

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES

PANEL V

ORLANDO PÉREZ ORTIZ;
JENNY MÉNDEZ
HERNÁNDEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES

Apelados

v.

ESTEBAN ROMÁN PÉREZ,
RESTHIELD DEYNES
LÓPEZ, SU ESPOSA,
FULANA DE TAL,
COMPAÑÍA DE SEGUROS
ABC; LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR ELLOS;
MIDNIGHT EXPRESS
CORP.; ASEGURADORA
DEP; RAFAEL RODRÍGUEZ
CONCEPCIÓN, SU ESPOSA
SUTANA MAS CUAL; LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR ELLOS Y
ASEGURADORA XYZ

Apelantes

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Sobre: Daños

Caso Número:
A DP2017-0015

KLAN202000418

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2021.

La apelante, Midnight Express Corp., comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la sentencia emitida el 11 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, notificada a las partes el día 18 de febrero de 2020. Mediante la misma, el tribunal de hechos declaró no ha lugar la demanda así como la reconvencción que la apelante presentó en contra de los apelados, Orlando Pérez Ortiz, Jenny Méndez Hernández y la sociedad legal de gananciales compuesta por ellos.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

El 15 de febrero de 2017, los apelados presentaron una demanda en contra de la apelante, su presidente, el Sr. Resthield Deynes López, el Sr. Esteban Román Pérez, entre otros demandados. Los apelados reclamaron haber sufrido daños producto de un accidente vehicular ocurrido el 20 de noviembre de 2016, cerca de las 2:00 de la madrugada, en el cual el camión de arrastre que conducía el Sr. Esteban Román Pérez impactó su propiedad inmueble ubicada en la carretera 110, kilómetro 6.8, en el municipio de Moca.

Por su parte, la apelante contestó la demanda y presentó una reconvencción. En esta, reclamó el pago de \$25,000.00 por concepto del valor del generador eléctrico que transportaba el camión accidentado y \$30,000.00 por los ingresos dejados de percibir derivados de la pérdida de dicha máquina. Según se alegó, los daños sufridos por concepto de la pérdida de la planta eléctrica, así como, los ingresos dejados de percibir eran consecuencia de los actos negligentes y culposos de la parte apelada, al realizar cambios a las medidas de seguridad en la carretera, provocando que el camión se precipitara por la pendiente.

Iniciado el descubrimiento de prueba, los apelantes y otros codemandados remitieron a los apelados un requerimiento de admisiones. Transcurrido el término para emitir contestación, el foro de instancia dio por admitido el requerimiento de admisiones mediante Resolución de 19 de febrero de 2019.¹ Al así disponer, quedaron admitidos los siguientes hechos:

1. Admita que usted no presencié la ocurrencia del accidente.

¹ Surge de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) que el tribunal de hechos ratificó dicha determinación durante el juicio. Véase, TPO, pág. 14.

2. Admita que usted desconocía la velocidad en la cual transitaba el vehículo accidentado.
3. Admita que usted removió valla(s) de seguridad previamente existentes en la franja de uso público a su residencia.
4. Admita que usted acordó con la parte demandada la reparación de los daños ocasionados a la verja y el vehículo de motor afectado.
5. Admita que los daños al vehículo de motor fueron resarcidos en su totalidad por el seguro compulsorio.
6. Admita que la parte demandada, de inmediato reparó el muro afectado en el accidente totalmente a su costo de materiales y mano de obra.
7. Admita que luego usted impidió que finalizar[a] las reparaciones acordadas.

[...]
10. Admita que usted reclamó que cesaran las reparaciones, por instrucciones de su abogado.

[...]
14. Admita que usted construyó y/o ordenó construir su vivienda familiar en o inmediatamente anexa frente a la franja de uso público exclusivo de la carretera estatal número 110.
15. Admita que su verja de alambre ciclón que tenía desplegada frente a su residencia estaba localizada en la franja de uso público exclusivo de la carretera estatal número 110.
16. Admita que el acceso a la parte baja de su residencia donde ubica[n] sus vehículos de motor, su entrada y los muros de la misma están contruidos en el terreno que pertenece a la franja de uso público de la referida vía estatal.
17. Admita que para usted habilitar dicho acceso a la parte baja de su residencia, removió las vallas de seguridad de dicha vía pública que existían en el lugar antes de su construcción.
18. Admita que de haber existido dichas vallas de seguridad, contiguas a las existentes antes de dicha entrada, se hubiese evitado el accidente vehicular señalado.
19. Admita que el vehículo accidentado al no existir vallas de seguridad, discurrió por las franjas de uso público exclusivo y se deslizó diagonalmente por la pendiente pudiendo detenerse al lado superior del árbol de pana

ubicado en terreno colindante que no es de su propiedad. [...]²

Por otro lado, surge del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio que las partes estipularon como prueba documental el *Curriculum Vitae* y el informe del perito ingeniero Otto R. González Blanco, la declaración jurada del Sr. Esteban Román Pérez y el permiso de arrastre del camión accidentado.

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2019, se celebró el juicio en su fondo. La parte apelada presentó los testimonios del Sr. Orlando Pérez Ortiz y del Sr. Félix Torres Medina. Por su parte, la apelante presentó como prueba a su favor los testimonios del Sr. Esteban Román Pérez y del Sr. Resthield Deynes López. Además, presentó como prueba documental el *Curriculum Vitae* y el Informe Pericial del ingeniero Otto R. González Blanco como Exhibits 1 y 2. Luego de escuchar la prueba, el Tribunal de Primera Instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El codemandado, Resthield Deynes es el presidente de Midnight Express Corp.
2. El 20 de noviembre de 2016 Esteban Román Pérez conducía un camión modelo International por la Carretera 110 en Moca, en el cual transportaba una planta eléctrica propiedad de Midnight Express Corp.
3. Al llegar al kilómetro 6.8, el camión, al evadir un vehículo de motor, perdió el control e impactó un muro que da acceso a la residencia de los demandantes, una verja y un vehículo propiedad de estos.³
4. El camión era propiedad de Rafael Rodríguez Concepción.⁴
5. El accidente ocurrió en horas de la madrugada y los demandantes no observaron el mismo. Tampoco hubo testigos de los hechos.

² Apéndice, págs. 44-46.

³ Cabe señalar que según el testimonio del Sr. Esteban Román Pérez este perdió el control del camión luego de esquivar un caballo, no un vehículo de motor. Véase, TPO, pág. 52.

⁴ Mediante Resolución de 27 de noviembre de 2018, el foro apelado desestimó sin perjuicio la causa de acción en contra de Rafael Rodríguez Concepción.

6. La parte demandante había removido una valla de seguridad previamente existente en la franja de uso público que da a su residencia.
7. Los demandantes acordaron con los demandados que se harían cargo de la reparación del vehículo y el impacto a la residencia.
8. Los daños al vehículo del demandante fueron cubiertos en su totalidad por el seguro de [é]stos.
9. La parte demandada comenzó la reparación de la verja y el muro afectado, costeadando los materiales y la mano de obra.
10. La parte demandante no permitió que la parte demandada finalizara la obra, por instrucciones de su representación legal.
11. Parte de la verja afectada, frente a la residencia, ubica en terreno de uso público de la Carretera 110 donde ocurrió el accidente.

Conforme a los hechos reseñados, el tribunal de hechos concluyó que la apelante hubiese sufragado la totalidad de los daños reclamados por los apelados, de éstos haberle permitido finalizar las reparaciones. Por ello, declaró no ha lugar la demanda. Con respecto a la reconvención, el foro apelado determinó que la apelante no había presentado prueba sobre el hecho que “si la valla de seguridad no hubiera sido removida, esta hubiera evitado que el camión cayera por la pendiente y sufrido daños la planta eléctrica”.⁵ Consecuentemente, declaró no ha lugar a la reconvención.

Inconforme, el apelante recurre ante nos mediante escrito de apelación y plantea los siguientes errores:

- a. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar [a] la reconvención en su sentencia del 11 de febrero de 20[20] por entender que la codemandada Midnight E[x]press Corp., no presentó prueba sobre el hecho de que, si la valla de seguridad no hubiera sido removida, esta hubiera evitado que el camión cayera por la pendiente y sufrido daños la planta eléctrica.
- b. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no imponer los daños probados a favor de la parte que radicó la reconvención en su sentencia del 11 de febrero de 20[20].

⁵ Véase Sentencia, apéndice alegato parte apelante, pág. 76.

Examinado el expediente de autos, la transcripción de la prueba oral y la prueba documental y pericial admitida en evidencia, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

Es principio rector en materia de derecho civil extracontractual que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141.⁶ Como corolario de lo anterior, la doctrina reconoce que toda acción sobre responsabilidad por daños y perjuicios, predicada en los términos del referido estatuto, únicamente procede si media la forzosa concurrencia de los siguientes elementos: 1) un daño real; 2) una acción u omisión culposa o negligente y; 3) un nexo causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

Conforme lo dispone el estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. *Íd.*, a la pág. 844. Siendo ello así, la norma exige que se actúe con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las particularidades del asunto de que trate exijan. *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 604 (1995). Cuando el alegado daño es producto de una omisión, el promovente está obligado a demostrar la existencia de un deber jurídico de actuar atribuible al causante, que, de no haberse incumplido, hubiese evitado la ocurrencia del agravio aducido. *Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 105-106 (1986).

⁶ Destacamos que el hoy derogado Artículo 1802, *supra*, era la ley vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos de este caso.

Cabe señalar que, la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual y, con ella, el deber de indemnizar presupone la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido. En virtud de esta premisa, la doctrina ha sido enfática al establecer que sólo se han de resarcir aquellos agravios que constituyen una consecuencia lógica del hecho que impone tal deber. *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980). Tal resarcimiento consiste en otorgarle un valor económico al daño sufrido suficiente para compensar el interés perjudicado. *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 206 (1988). Es una especie de subrogación real en la cual el dinero ocupa el lugar de los daños y perjuicios sufridos, y una atribución pecuniaria que crea una situación patrimonial equivalente a la destruida por el daño causado. *Íd.*

Por tal razón, en la materia que atendemos, nuestro ordenamiento jurídico descansa en la teoría de la causalidad adecuada, la cual expresamente dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, ordinariamente, lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 844.

Así pues, para fines de imputar negligencia, es forzoso identificar si el demandado podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 355 (2003). Cónsono con el deber de previsión, una persona sólo es responsable de las consecuencias probables de sus actos. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 298 (1998). De ahí que se reconozca que la mera ocurrencia de un accidente no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción sobre daños y perjuicios. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000).

B

Por otro lado, la Regla 33, de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33, establece que, mediante el requerimiento de admisiones, una parte puede requerir por escrito a otra que admita la veracidad de un hecho. Con respecto a su efecto, dispone que toda admisión, que cumpla con los requisitos dispuestos en la citada Regla 33, será definitiva salvo que el tribunal, a solicitud de parte, permita retirar o enmendar tal admisión. Al amparo de la citada regla procesal, si la parte requerida no admite o niega la admisión dentro del término de veinte (20) días, automáticamente las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión se tienen por admitidas. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 573 (1997).

III

En la presente causa, la apelante argumenta que el Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que no probó que la presencia de la valla de seguridad hubiese evitado el accidente que dio lugar a la demanda de epígrafe. Tiene razón.

Primero, debemos destacar que el tribunal de hechos dio por admitido el requerimiento de admisiones mediante Resolución de 19 de febrero de 2019. Con ello, quedó admitido que los apelados removieron la valla de seguridad y que, de no haberla removido, se hubiese evitado el accidente. De modo que, en virtud de la normativa sobre los requerimientos de admisiones, la apelante quedó relevada de presentar evidencia a los fines de demostrar que la remoción de la valla de seguridad provocó la caída del camión por el barranco. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 171 (2007).

Sin embargo, a pesar de que lo anterior era suficiente para demostrar la negligencia de los apelados, durante el juicio la parte apelante presentó prueba que evidenciaba la misma. En primer lugar, la apelante presentó el Informe Pericial que preparó el

ingeniero Otto R. González Blanco, **estipulado por las partes y admitido como evidencia (Exhibit 1)**. En el mismo se concluye que la presencia de la valla de seguridad removida por los apelantes hubiese evitado que el camión accidentado invadiera ambos predios.

A esos efectos, el Perito concluyó:

1. a. [...]

b. [...]

c. La valla de seguridad en el segmento frente al solar -B, fue removida al rellenarse el solar -A. De haberse mantenido según fue instalada por el estado (DTOP), este accidente hubiese resultado en una redirección del remolque carretera abajo, dirección Norte. No hubiese entrado en el solar -B y A. Los Demandantes deben responder por esta omisión de valla mediante un documento que los haya autorizado a dicha remoción.

2. El chofer y Codemandado Esteban Román Pérez ejerció percepción y reacción al evitar impactar un jinete y su caballo en horas de la madrugada, con los escasos de iluminación de esta carretera rural, PR-110. Ocurrió un descontrol del vehículo pesado por razones de haber caído la rueda del remolque cargando en [sic] generador de emergencia, que consecuentemente le provoca perder el control del volante al raspar con la valla de seguridad. Esto causa el infortunado accidente donde la unidad de motor pesada con el arrastre, invaden la servidumbre del estado y terminan dentro de la propiedad del Demandante, terreno abajo. El tramo del interior del solar no sufrió daños en propiedad física.⁷

Asimismo, la apelante presentó el testimonio del Sr. Esteban Román Pérez, conductor del camión accidentado, quien narró lo siguiente:

[...] Al lograr esquivar el caballo decido observar por el espejo del retrovisor lo cual no pude visualizarlo y hago un reflejo hacia voltear hacia atrás para mirar a ver si estaba seguro que no lo había golpeado o algo por el estilo. La misma vez que ejerzo ese movimiento pues logro darle al guía un poco más y salirme de lo que es la carretera como tal. Parte del camión estaba en la calle y parte en las áreas verdes. Paso por un bache, pierdo el control, cuando logro estabilizarlo, llevarlo a la calle impacto la valla, [d]oy con la misma valla al lado posterior [...] Tan pronto sigo lo que es recostado de la valla y verme en un lugar que no tiene va[ll]a pues ahí es donde me salgo del carril como tal completamente y me voy hacia un barranco.[...]⁸

⁷ Informe Pericial del ingeniero Otto R. González-Blanco, inciso 1(c), pág. 11.

⁸ TPO, págs. 52-53.

En virtud de lo anterior, es forzoso determinar que la prueba presentada y las admisiones de los apelados demostraron la negligencia de los apelados. Por ello, concluimos que se probó ante el Juzgador que la negligencia de los apelados causó la destrucción del generador eléctrico y la pérdida de los ingresos que generaba la misma a la apelante⁹, demostrándose así una relación causal entre los daños que sufrió la apelante y la negligencia de los apelados.

En atención a lo antes expuesto, resolvemos que los apelados incurrieron en responsabilidad civil al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. A nuestro juicio, la apelante cumplió con la carga probatoria requerida para establecer los elementos de la causa de acción de epígrafe.

A tenor con lo anteriormente dispuesto, se revoca la sentencia apelada y se declara con lugar la reconvención. Consecuentemente, se concede a la apelante \$25,000.00 por el valor del generador eléctrico destruido, más \$30,000.00 para sufragar la pérdida de ingresos que éste generaba. Se devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que, en virtud de la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.44.1, precise la cuantía que los apelados deberán pagar a la apelante por concepto de costas.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Se declara con lugar la reconvención instada por la apelante y se ordena a los apelados resarcir a la apelante \$25,000.00 por el valor de la planta eléctrica y \$30,000.00 por los ingresos dejados de percibir, más las costas que en su día determine el foro de instancia.

⁹ En cuanto a la prueba desfilada sobre los daños, véase testimonio del Sr. Resthield Deynes López, TPO, págs. 66-68.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones